

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Mídan á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Setiembre último me trasladó un oficio del Capitan general de Castilla la Vieja en que le hace presente que son tan continuadas las quejas que le producen los Gefes de los cuerpos que hacen servicio en persecucion de facciosos, con motivo de la fórmula que se observa en los pueblos concediéndoles alojamientos por solo tres dias en una casa, que le ponen en precision de manifestar lo extraordinario de las circunstancias y necesidad de que se establezca una excepcion para que á los Gefes y Oficiales no se les grave con gastos excesivos que les será imposible soportar cuando tengan que hacer detenciones en los pueblos por mas de tres dias. Y enterada S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar diga á V. S. que sin perjuicio del arreglo general que medita para el servicio de bagages y alojamientos, espera del celo de V. S. que interin subsisten las extraordinarias circunstancias en que con motivo de la guerra se hallan varias Provincias del Reino, tomará las disposiciones convenientes á fin de que en los pueblos de la que se halla á cargo de V. S. se faciliten á los Gefes y Oficiales del Ejército en servicio activo los alojamientos correspondientes sin sujecion á la regla de concedérseles por solo tres dias cuando por razon del servicio deban detenerse en los pueblos mas del referido tiempo. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de Enero de 1835. = Moscoso.»

Y al participar á los pueblos de esta Provincia los deseos de S. M., no puedo menos de recomendar á sus Alcaldes, durante las actuales circunstancias, no solo que desatiendan la mencionada costumbre, y toda queja de parte de los particulares, á que pudiera dar lugar, sino que bajo su responsabilidad personal, eviten toda vejacion á las tropas de S. M. durante sus penosos é importantísimos servicios: facilitándoles no solo alojamientos estables segun lo deseen sus Gefes, sino cuantos auxilios estén á su alcance para su mayor comodidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Enero 15 de 1835. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En el momento que llegó á mis manos la Real orden de 9 del actual relativa á la quinta, de 25.000 hombres decretada por S. M. para el presente año, di las disposiciones necesarias á la impresion de un número suficiente de egemplares para poderlos repartir á todos los pueblos de la Provincia. Asimismo he dispuesto que la Contaduria de Propios active sin tomar descanso el arreglo de los cupos correspondientes; y en el interin todo esto se verifica, es importante que llegue á noticia de los Ayuntamientos el artículo 15 de dicho Real decreto, que dice así:

»Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida Ordenanza de 1800, se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el dia 25 de Enero próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia 20 de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán esta-

blecidas las Comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de 1827, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha."

Y á fin de que de antemano y sin perder un momento preparen todo lo necesario á la mas pronta ejecucion, sírvase V. insertarlo en el Boletín oficial de su cargo con la mayor premura. Dios guarde á V. muchos años. Leon Enero 18 de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Advirtiéndose que por varias Juntas de intervención de Pósitos de la Provincia se remiten á este Gobierno civil las cuentas de sus fondos correspondientes al año próximo pasado por el correo ordinario, sin hacerlo del debido contingente de tres mrs. por fanega y peso fuerte, les prevengo que dicha remision se verifique por persona que pueda responder á los reparos que de las mismas resulten, y que al mismo tiempo recoja la carta de pago del expresado contingente. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 15 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique. — Sres. individuos de las Juntas interventoras de los Pósitos de esta Provincia.

Ministerio de lo Interior. — Enterado el Consejo de Ministros de una memoria presentada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término, acordó proponer á S. M. la REINA Gobernadora, despues de una detenida, seria y prolija discusion, y S. M. se dignó aprobar, entre otras disposiciones, las siguientes:

1.<sup>a</sup> »Que para dar mayor fuerza y vigor á las operaciones militares en las provincias sublevadas, y evitar todo motivo ó pretexto de dilacion ó entorpecimiento, se declaren dichas provincias en estado de sitio, quedando sujetas en clase de tales á la Autoridad militar, con arreglo á lo que se observa en semejantes casos en todas las Naciones, y á lo que previenen las leyes y ordenanzas.

2.<sup>a</sup> »Que respecto de las provincias de Castilla la Vieja, Aragon y Cataluña, como las mas expuestas á lo que se intente extender á ellas el fuego de la insurreccion, se dé la latitud que se crea conveiente á las Autoridades militares, sin

menoscabar por eso las atribuciones de los Gobernadores civiles en lo económico y gubernativo; para que por una parte se atienda al principal objeto de la defensa, y por otra se cuide de todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de los pueblos.

3.<sup>a</sup> »Que apesar de que el principio fundamental de la institucion de la Milicia urbana reclama que esté bajo las órdenes de la autoridad civil, y dependiente del Ministerio de lo Interior, con todo, mientras duren las actuales circunstancias se mande que los cuerpos existentes en la actualidad de dicha Milicia dependan de los Capitanes generales, y por consiguiente del Secretario del Despacho de la Guerra."

De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previéndole que de sus resultados debe dejar de entender en todo lo relativo á la Milicia urbana, y que á los cuerpos de esta, existentes en la actualidad, haga V. S. saber que ese Gobierno civil y el Ministerio de mi cargo cesan desde hoy, y mientras duren las actuales circunstancias, ó S. M. no resuelva otra cosa, en las atribuciones que les competen respecto á dicha Milicia, la cual, durante este período, dependerá de los Capitanes generales de las provincias, y por consiguiente del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1835. — José Maria Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Leon.

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ESTA PROVINCIA.**

Esta Comision há recibido en 6 del corriente de la Central del Reino, una órden circular de 20 de Diciembre del año próximo pasado, en la que para cumplir con lo dispuesto por S. M. en la Instruccion circular en Real órden de 21 de Octubre del mismo, manifiesta lo indispensable que es conocer el número de individuos que saben leer y escribir en toda la Monarquia, el de escuelas de primeras letras existentes, el de niños y niñas que á ellas concurren, y la calidad de los fondos destinados á sostenerlas.

Para conseguir datos tan importantes acompañó para que se imprimiesen en la Capital modelos de los adjuntos estados que con el Boletín se remiten á todos los pueblos, cuidando las Comisiones de Partido, que las de los comprendidos en su demarcacion, llenen las respectivas casillas con verdad y precision, haciendo al respaldo de los mismos estados, las observaciones oportunas acerca de las actuales escuelas, fruto que producen, facilidad de hacer efectiva la dotacion de los maestros ó maestras, conveniencia

del establecimiento de otras nuevas, y arbitrios acomodados para dotarlas. Por eso se remiten estados aun á los pueblos que carecen de escuelas, para que ademas de llenar las casillas convenientes, propongan sus comisiones al respaldo de los estados la creacion de escuelas nuevas, ya sea para un solo pueblo ó aldea, ya para varias aldeas ó caserios diseminados designando el mas central y acomodado. Llenos los estados de las comisiones de pueblo con las observaciones que deben hacerse al respaldo de ellos, entre las que tendrán tambien lugar, los edificios de propiedad pública, legado ó donacion destinados á escuela, ó los arrendados; la salubridad, ó insalubridad del lugar y la mayor ó menor estension y ventilacion de las piezas; si estan provistas de mesas y bancos, y si abundan ó escasean, y hasta que punto, las cartillas, silabarios, libros elementales de doctrina cristiana, y de lectura; los remitirán las mismas comisiones sin falta antes del 1.º de Febrero á la Comision del Partido á que correspondan. Estas, despues de recibidos los estados parciales de los pueblos pasarán á llenar uno de los generales señalados con el número 2.º empezando por la poblacion de su propia residencia, y continuando con todos los pueblos de su partido tengan, ó nó, escuelas, y segun las esplicaciones que hayan dado. Las observaciones que relativamente al fomento de la Instruccion primaria hagan las Comisiones de partido y las que hubiesen dirigido los pueblos al respaldo de sus estados particulares, las harán escribir las primeras en pliegos que acompañarán á su estado general, esperando que presentarán á esta Provincial concluidos sus trabajos para el 15 de Febrero.

Los conatos del Gobierno de S. M. tienden todos á la felicidad de sus gobernados; y como esta está en proporcion de la mayor ó menor ilustracion pública, de aqui el vivo interés de nuestra bondadosa REINA por que esta se generalice, y de aqui tambien las ideas que sobre materia tan interesante comunica la Comision central, y que es indispensable se estiendan á todos los pueblos de la Provincia.

Es necesario en primer lugar que haya maestros con sueldo fijo, el mínimo posible, pero independiente de lo que puedan pagar algunos niños, y de cualquiera otra obviencion, por que en rigor este sueldo fijo es una retribucion por la enseñanza de los niños pobres, y no bajará de ochocientos reales anuales para los maestros y seiscientos para las maestras, ademas de alguna suma agregada para alquiler de edificios, adquisicion de muebles y provision de cartillas y libros para los pobres.

Las escuelas elementales deben ser á cargo de los pueblos en cuyo beneficio se establecen, y

por consiguiente las sostendrán los mismos con sus fondos públicos destinados, ó que se destinen por la autoridad competente; con las fundaciones ó donaciones piadosas que tuvieren este objeto; con otras fundaciones caritativas, cofradías y obras pias, en las que ha faltado, ó variado su primitivo y verdadero destino, ó no son ya de conocida utilidad, y sirven solo para provecho de sus administradores, ó patronos; cuya aplicacion se hará debidamente; ó por fin con otras que tenga á bien dedicar el Gobierno de S. M. al importante ramo de la educacion popular. Si de todo esto carecen los pueblos para la dotacion fija de los maestros, alquiler y menage de escuela, aun queda el medio de repartimiento ó derramas vecinales en la forma que disponga el Gobierno, pero comunes á todos los que puedan, aun que no tengan hijos, por que la educacion no ofrece sus sazonados frutos tan solo á los que la buscan, sino á la sociedad entera por que previene los crímenes, conserva la paz, aumenta la fortuna pública y asegura la propiedad y la vida de todos los individuos, y están por lo mismo obligados todos á los sacrificios que exigen ventajas de tanta monta.

Bajo de este principio las Comisiones de partido, auxiliadas de las de los pueblos, harán un bien imponderable, si proporcionan una escuela elemental á toda aldea que pueda sostenerla y cuando faltaren arbitrios, podrán formar distritos de escuela en que se comprendan varias aldeas, ó caserios, si los hubiere, cuidando que el espacio no sea tan estenso, que anden los niños mas de media legua en tierras llanas, y un cuarto de legua en las montañosas, pero sin arroyos, pantanos, ó pasos peligrosos que atravesar. En estos distritos se reunirá el mayor número de vecinos que permitan la posicion y circunstancias del pais, y si aun asi, no puede subvenirse á los dispendios de una escuela, podrán formarse dos reuniones ó pequeños distritos que hallándose en igualdad de circunstancias puedan convenirse en pagar alternativamente un maestro por años, ó medios años, pasando de un punto á otro á enseñar á los niños.

Si en las aldeas mencionadas quisiere algun eclesiástico particularmente el Párroco, encargarse de la enseñanza de los niños, se recibirá este servicio como muy señalado y especial, resultando de él un beneficio á los habitantes; y el que lo preste merecerá las bendiciones del hombre de bien; el favor y recompensa de sus prelados, y la poderosa proteccion de S. M., á cuyo conocimiento se elevará.

Al hacer la Comision de Provincia estos especiales encargos á las de partidos, y pueblos de la misma, se gloria al contemplar el ardiente celo, con que todos sus individuos van á llenarlos

trabajando incensantemente en favor de los progresos de la educacion popular. No basta desear el bien; es necesario promoverlo cada cual en su esfera, y ocupados todos á la vez en extenderlo, hallaremos la dulce satisfaccion que acompaña siempre al hombre benéfico y amante de sus semejantes, haremos un bien inapreciable á nuestra Patria, secundaremos como buenos Españoles, las benévolas intenciones de nuestra REINA y recibiremos por último las bendiciones de una generacion agradecida.

Leon 16 de Enero de 1835. — Jacinto Manrique, Presidente. — Matias Oliveros, Secretario.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

Direccion General de Rentas Provinciales. — Negociado General. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta Direccion general de Rentas con fecha 2 del corriente lo que sigue. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme, con fecha 30 del pasado, el Real decreto siguiente. — Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c., y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el ESTATUTO REAL, un proyecto de Ley relativo á la continuacion de los presupuestos antiguos, en tanto que se aprueban los presentados para el año próximo de 1835; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por cinco Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. — Las Cortes generales del Reino, habiendo examinado con detenimiento la medida provisional que se sometió á su examen para evitar los perjuicios que podrian seguirse al Estado del atraso que ha experimentado el arreglo de los presupuestos para el próximo año de 1835, presentan respetuosamente á Vuestra Magestad el siguiente proyecto de Ley, para que Vuestra Magestad se digne, si

lo tiene á bien, darle la sancion Real. Artículo único En tanto que se discuten sin interrupcion y se aprueban los presupuestos de gastos é ingresos presentados por el Gobierno para el año de 1835, continuarán rigiendo los antiguos en los mismos terminos que han regido hasta qui. — Sanciono y ejecútese. — Yo la REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Diciembre de 1834. — Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de España é Indias, el Conde de Toreno. — Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. — Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que comunico á V. SS. para su inteligencia y que se circule á quien correspondia.

Y lo traslado á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1835. — Domingo de Torres.

Leon 14 de Enero de 1835. — Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. Porro.

*COMANDANCIA MILITAR DE LEON.*

El Excmo. Señor Comandante General 2.º Cabo de la Provincia, con fecha 7 del que corre me dice lo que copio:

„Hallándose el Excmo. Señor Capitan General de este Ejército autorizado para agregar á los Cuerpos de Milicias Provinciales á Oficiales excedentes ó retirados de Infanteria que quierán hacer este servicio, se servirá V. pasar á mis manos con toda brevedad posible una relacion de los individnos á quienes acomode obtener dicha agregacion y reunan las circunstancias que se requieren, sobre las que me informará V. individualmente con toda claridad, á fin de proceder con el debido acierto.”

Lo que transcribo á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia tenga la debida publicidad, y que los que se conceptuen acreedores se presenten en esta Comandancia á la mayor brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Enero de 1835. — El Coronel Bernardo Alvarez. — Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.